

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO.

A foja 41 comparecen María Elizabeth Pacheco Romero, Maga Miranda Díaz, Pedro Hernán Tapia Correa y Patricio Manuel González Manzor, todos concejales de la comuna de Estación Central, domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°3.920, de esa comuna, quienes interponen requerimiento fundado en el artículo 51 bis de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para hacer efectiva la responsabilidad del exalcalde de ese municipio, Rodrigo Javier Delgado Mocarquer, por notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones y faltas graves a las normas sobre probidad administrativa, de conformidad a los antecedentes de hecho y a las normas de derecho, que exponen.

Sostienen los requirentes que la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N°8.600/2016, de 3 de febrero de 2016, en el marco de las elecciones municipales que en ese año se llevarían a cabo, impartió instrucciones a todos los organismos de la Administración del Estado, exigiendo a los funcionarios públicos no destinar tiempo de su jornada de trabajo ejerciendo proselitismo político, y que los bienes y recursos públicos no fueran empleados en actividades con fines político partidistas.

Producto de lo anterior, el aludido Ente de Control ordenó la realización de una auditoría al uso de bienes, vehículos y recursos humanos, físicos y financieros en año de elecciones, en la Municipalidad de Estación Central, por el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio, ambos de 2016.

El Informe Final N°786, de 2016, requirió la instrucción de un procedimiento disciplinario, con el fin de determinar eventuales responsabilidades de funcionarios municipales y la de Rodrigo Delgado Mocarquer, en su calidad, en aquel momento, de alcalde en ejercicio de la mencionada comuna. Así, por medio de la Resolución Exenta PD00147, de 13 de marzo de 2018, instruyó la realización de un sumario administrativo, el que sería tramitado por la propia Contraloría de la República.

En virtud de este sumario, se formularon los siguientes cargos:

- a) Rodrigo Delgado Mocarquer, exalcalde: por haber suscrito contrataciones directas carentes de una fundamentación efectiva y concluyente en los motivos que justifican su procedencia.
- b) Paula Pérez Etchepare, actual Directora de Control: por no haber velado permanentemente por la correcta aplicación de las normas relativas a la contratación pública;
- c) Ricardo Ferrada Valenzuela, ex administrador municipal: por haber suscrito contrataciones directas sin la correcta fundamentación; y
- d) Lily Duque Villalobos, en su calidad de Directora de Control (S): por no haber velado permanentemente por la correcta aplicación de las normas relativas a la contratación pública.

Una vez efectuados los descargos de los inculcados, el fiscal del sumario mantuvo los cargos, dictando la Resolución Exenta PD00714, de 14 de octubre de 2021, la que aprobó el sumario administrativo y propuso medidas disciplinarias para los funcionarios Pérez, Ferrada y Duque.

En cuanto al exalcalde, estableció expresamente que: *“Téngase por establecida la responsabilidad administrativa de don Rodrigo Delgado Mocarquer, cédula de identidad [REDACTED] ex alcalde de la Municipalidad de Estación Central.”*

De este modo, la Contraloría General de la República, en uso de sus facultades, determinó que el requerido, actuando en calidad de alcalde, autorizó una serie de contrataciones directas, sin ajustarse a los procedimientos establecidos en la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios ni a sus normas complementarias.

Enfatizan que las contrataciones cuestionadas tuvieron lugar meses previos a la realización de las elecciones municipales correspondientes al año 2016, donde el requerido obtuvo su reelección, y corresponden a las siguientes:

- a) Quince contrataciones directas al proveedor Jorge Pomar Marguirot, para el servicio “impresión de papel”, por un monto total de \$16.657.025.- (dieciséis millones seiscientos cincuenta y siete mil veinticinco pesos);

- b) Tres contrataciones directas al proveedor Empresa Koex Limitada, para el servicio “Impresión en PVC”, por la suma de \$2.596.507.- (dos millones quinientos noventa y seis mil quinientos siete pesos);
- c) Una contratación directa con el proveedor Gustavo Cortés Espinoza, para el servicio “arriendo de juegos inflables”, por el valor de \$1.071.000.- (un millón setenta y un mil pesos);
- d) Una contratación directa con el proveedor José Guajardo Acuña, para el servicio “arriendo de carpa, escenario y sonido”, por un monto de \$2.856.000.- (dos millones ochocientos cincuenta y seis mil pesos) y
- e) Una contratación directa cuyo proveedor no pudo ser identificado por la Contraloría General de la República, para el servicio “eventos verano en tu barrio”, ascendente a \$22.270.000.- (veintidós millones doscientos setenta mil pesos).

En resumen, aducen que el exalcalde en el período auditado, autorizó contrataciones directas por el monto total de \$45.450.532.- (cuarenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta mil quinientos treinta y dos pesos).

Arguyen que la exautoridad edilicia, abusando de las facultades que le confiere la ley realizó contrataciones directas en año de elecciones municipales omitiendo el proceso licitatorio, que es la regla general en materia de compras públicas, sin que existiera una fundamentación efectiva y concluyente de los motivos que justifican su procedencia. Hecho que fue investigado, constatado, acusado y confirmado por la Contraloría General de la República y puesto en conocimiento del Concejo Municipal de Estación Central, en sesión de 9 de noviembre de 2021.

Así, en opinión de los requirentes, el exalcalde contravino los principios de legalidad, publicidad, transparencia, eficacia, eficiencia, impulso de oficio, control y responsabilidad,

Destacan, por su parte, que el exedil no sólo incurrió en falta de fundamentación de los actos administrativos, sino que, además, omitió ejercer su deber de control jerárquico respecto del cumplimiento de la legalidad, lo que queda en evidencia en las sanciones impuestas a sus directores de confianza y a la directora de control interno.

Por estas razones estiman que Delgado Mocarquer ha contravenido gravemente las normas sobre probidad administrativa,

principalmente el inciso segundo del artículo 52 y el numeral 7° del artículo 62, ambos de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Con el mérito de lo expuesto, piden tener por deducido el requerimiento de notable abandono de deberes, falta de probidad administrativa y declaración de inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años, en contra del exalcalde de la comuna de Estación Central, Rodrigo Javier Delgado Mocarquer.

Acompañaron al libelo copia de la Resolución Exenta PD00714, de 14 de octubre de 2021, de la Contraloría General de la República.

Notificado legalmente el requerimiento, compareció Rodrigo Javier Delgado Mocarquer quien, contestándolo, opuso la excepción de extinción de la responsabilidad administrativa y caducidad de la acción de reclamación.

En cuanto al fondo, enuncia que el único cargo que se le formula en esta *litis* nace de las conclusiones del sumario ordenado instruir por Resolución Exenta PD00147, de 13 de marzo de 2018, de la Fiscal de la Contraloría General de la República. Al respecto, y en primer término, indica que revisada dicha resolución constató que la Fiscal del Ente Contralor, para ordenar la instrucción del aludido sumario, se fundó en las disposiciones de los artículos 131, 133 y siguientes de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, a pesar que, en su caso particular, no resulta aplicable el artículo 133 del citado cuerpo legal.

En efecto, argumenta el requerido, que la facultad del Ente Contralor para instruir sumarios, respecto de los alcaldes, se encuentra establecida en el artículo 51 de la Ley N° 18.695, norma de carácter especial, aplicable sólo a los alcaldes, la que únicamente se remite a los artículos 133 bis y siguientes de la Ley N° 10.336 y no al artículo 133 del mismo cuerpo legal, que es la norma que establece la posibilidad que el Contralor General de la República delegue en algún funcionario la potestad para ordenar la instrucción de un sumario.

En consecuencia, resulta claro, a su parecer, que la facultad que contempla el artículo 51 de la Ley N° 18.695 compete al Contralor General y no a otro funcionario ya que no existe, en la especie, norma aplicable que permita a aquél delegar el ejercicio de dicha atribución,

debiendo estarse a lo previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República.

Advierte que lo descrito es así, ya que el mencionado artículo 51 es de una data posterior a la disposición del artículo 133 de la Ley N° 10.336, lo que deja en evidencia que la intención del legislador fue que, en el caso particular de los alcaldes, la facultad de ordenar la instrucción de sumarios correspondiera única y exclusivamente al Contralor General, sin que la pudiera delegar en ningún otro funcionario. De otra manera no se entiende que se haya remitido directamente a los artículos 133 bis y siguientes y no a la norma del artículo 133 de la Ley N° 10.336.

Afirma que la atribución para ordenar la instrucción de sumarios administrativos respecto de alcaldes constituye una potestad indelegable que el legislador ha entregado única y exclusivamente al Contralor, en consideración a su calidad de autoridades democráticamente electas que, por tanto, ejercen la soberanía al tenor del artículo 5 de la Constitución Política de la República y que se relaciona directamente con el debido proceso y el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, garantizado por el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

En esta misma línea, asevera que la disposición del artículo 3 de la Resolución N° 510, de 2013, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por la Contraloría General de la República y que permite al Contralor delegar su facultad de instruirlos, sólo puede comprender aquellos casos en que resulta aplicable el artículo 133 de la Ley N° 10.336, que es la norma que permite la delegación, y no a otros casos en que dicha atribución no ha sido expresamente autorizada por ley, atendido que esa Resolución N° 510 es una norma de inferior jerarquía a la del artículo 51 de la Ley N° 18.695 y, además, de una data anterior, debiendo entenderse tácitamente derogada, respecto de los alcaldes, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.742, de marzo de 2014, que modificó este último precepto legal.

De este modo, concluye el exedil, al no haberse ordenado la instrucción del sumario que se invoca en autos por el Contralor General de la República, sino que por la Resolución Exenta PD00147, de 2018, de la Fiscal de la Contraloría, todo lo obrado en dicho procedimiento disciplinario es completamente nulo o al menos, inoponible a su respecto.

Por otro lado, respecto del mismo procedimiento sumarial, asegura el requerido que la Fiscal de la Contraloría, mediante Resolución Exenta PD00147, de 2018, ordenó instruir sumario administrativo y recién el 14 de octubre de 2021, habiendo transcurrido más de tres años desde su inicio, se dictó la Resolución Exenta PD00714 que aprobó el sumario administrativo y propuso sanciones, lo que excede con creces los plazos legales previstos en el artículo 27 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen a los Órganos de la Administración del Estado, el artículo 136 de la Ley N°10.336 y el artículo 6 de la Resolución N°510.

Menciona el requerido que, en razón de lo anterior, habiéndose extendido el sumario por más de tres años y siete meses, ha operado el decaimiento del procedimiento administrativo, provocándose la imposibilidad de continuarlo, adoleciendo de ineficacia jurídica, lo que ha sido establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema como una causal de extinción del procedimiento sancionatorio, por lo que no puede servir de base para la acusación que se le formula.

En cuanto al fondo del requerimiento, aduce que los requirentes, a diferencia de la Contraloría General de la República, pretenden imputar sus dichos a la contratación de veinte (*sic*) tratos directos, en circunstancias que, de manera incongruente, sólo se basaron en la citada Resolución Exenta PD00714 que acompañan, la que funda su decisión en nueve actos administrativos, siendo estos los decretos alcaldicios sección segunda N°s 65, 71, 72 y 73, de 21 de enero de 2016; 111, de 28 de enero de 2016; 128, de 29 de enero de 2016; 196 y 197, de 24 de enero de 2016; y 204, de 26 de febrero de esa misma anualidad. En este contexto, señala que la Contraloría General cuestionó que, en su calidad de alcalde, habría firmado las contrataciones vía trato directo, de las prestaciones de servicios de que dan cuenta los mencionados decretos alcaldicios.

Al respecto, hace presente que la afirmación expuesta en la mencionada Resolución recae en una apreciación de carácter relativo, toda vez que la norma cuya aplicación cuestiona, esto es, el numeral 7° letra f) del artículo 10 del Decreto N°250, del Ministerio de Hacienda, exige para la contratación vía trato directo, que se presente una situación en que la

magnitud e importancia que conlleve la contratación haga indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión del bien o del servicio, cuyo es el caso de la especie, y siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza.

Manifiesta que es evidente la concurrencia de los supuestos exigidos por la aludida norma en la situación que se le reprocha.

Destaca que las contrataciones impugnadas incidieron en las funciones y atribuciones relacionadas con: a) el bienestar de la comunidad, reflejadas en actividades de índole recreativas y cultural, que se llevan a cabo en el período veraniego; y b) la obtención de recursos para la Municipalidad, relacionados con el pago de los permisos de circulación en la comuna, lo que también es propio de un determinado período.

En lo que respecta a la primera, expresa que, si bien fue debidamente planificada, ante el éxito logrado en su desarrollo debió sufrir adecuaciones en términos de extender la cobertura de su prestación, lo que conllevó una ampliación tanto de orden territorial de sus beneficiarios, como de su temporalidad y objetivos. Destaca en este punto que esta ampliación debía efectuarse en el período estival, ya que se trataba de actividades destinadas a acompañar a los vecinos en época de vacaciones.

Se detiene el requerido, fundamentalmente, en la contratación de la actividad recreativa denominada “Evento Verano en tu Barrio”, atendido que en su calidad de Jefe Superior del Municipio le correspondía calificar y adoptar la decisión fundada de proceder bajo la modalidad de trato directo, para lo que ponderó la situación de hecho y las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que en la ocasión ocurrió, ya que la contratación de la actuación artística fue debidamente calificada y apuntó al cumplimiento de funciones municipales consignadas expresamente en el artículo 4 de la Ley N° 18.695.

En cuanto a la segunda, funda esta decisión en la lenta respuesta de los vecinos y la importancia que significaba para el presupuesto municipal los ingresos por pago de permisos de circulación, por ello fue necesario tomar medidas de urgencia que reforzaran la divulgación de las condiciones que favorecían a los vecinos para cumplir con tal trámite

en la Municipalidad de Estación Central, más aún, considerando que esta gestión tenía un plazo perentorio para cumplirse.

Añade a estos argumentos que en la Resolución PD00714, que sirve de sustento al requerimiento, en caso alguno se objeta la contratación en sí misma, es decir, no se refuta el hecho que los bienes y servicios contratados efectivamente eran necesarios para la gestión municipal, tampoco se contradice que el servicio se haya efectivamente prestado, ni que los bienes adquiridos se hayan entregado, tampoco la correspondiente imputación presupuestaria, de hecho, ni siquiera se cuestionó la procedencia de la causal invocada para proceder a la contratación directa, si no que sólo se objetó que los respectivos decretos alcaldicios carecieran de la debida fundamentación y acreditación de las circunstancias exigidas para tales efectos por el citado artículo 10 N°7, letra f) del Decreto N°250, del Ministerio de Hacienda.

Argumenta que en cada uno de los decretos alcaldicios que sirven de base al requerimiento de autos consta su fundamento, cual es que se opta por esta modalidad de contratación atendida la importancia y naturaleza de la contratación, los buenos resultados anteriores, confianza, seguridad y puntualidad del proveedor. Si bien se puede considerar escueto, existió un motivo.

Agrega que los hechos imputados fueron resultado de análisis y decisiones internas que apuntaron en todo momento a cumplir con eficiencia y eficacia, destacándose en ésta la oportunidad del beneficio y a ejecutar una atribución de la Municipalidad tendiente a fortalecer sus recursos, por lo que no podría entenderse que estuvieron carentes de motivación.

Lo descrito, a su parecer, excluye alguna conducta que pudiera configurar notable abandono de deberes, porque si bien la Contraloría General estimó que la decisión no se encontraba debidamente fundada, es claro que no se cumplen los requisitos señalados en la ley para ello, esto es, no se configuró un detrimento al patrimonio municipal ni tampoco se afectó la actividad municipal, por el contrario, es deber del municipio impulsar dichas actividades cuando su finalidad era conducente a la mayor recaudación de ingresos municipales.

Menos aún hubo una afectación al principio de probidad administrativa, porque no se le acusó de haber eludido la propuesta pública, sino que únicamente la extensión o calidad del fundamento invocado, lo que es una cuestión de mérito, expresamente vedada a esa Entidad de Control, por el artículo 21 B de la Ley N°10.336.

Finalmente, señala que los requirentes y no la Contraloría, le reprochan el haber infringido el artículo 62 N°7 de la Ley N°18.575 y que es absolutamente falso que las contrataciones tratadas en el requerimiento estén vinculadas al período electoral, porque se efectuaron para dar cumplimiento a los fines municipales y, además, debido a que se realizaron en los primeros meses del año 2016.

En virtud de lo descrito, solicita se rechace el presente requerimiento, con expresa condena en costas.

Acompañó a su contestación copia del Acuerdo N°148 del Concejo Municipal de Estación Central, de 4 de noviembre de 2020; y copia de la Resolución Exenta PDO0714, de la Contraloría General de la República.

Por sentencia de 3 de febrero de 2022, se acogió el incidente de extemporaneidad de la reclamación incoada por la parte requerida, la que fue revocada por sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones, de 24 de mayo de 2022.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba por el término legal.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación.

En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes y se oyó el alegato del apoderado de la parte requerida, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO.

1°. Que, María Elizabeth Pacheco Romero, Maga Miranda Díaz, Pedro Hernán Tapia Correa y Patricio Manuel González Manzor, concejales de la comuna de Estación Central, han deducido requerimiento fundado en el artículo 51 bis de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para hacer efectiva la responsabilidad del exalcalde de ese municipio, Rodrigo Javier Delgado Mocarquer, por notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones y faltas graves a las normas sobre probidad administrativa, causales que se configurarían en razón de las

acciones y omisiones que imputan al requerido, descritas en su libelo y reseñadas en lo expositivo de esta sentencia, las que, en su opinión, autorizarían la declaración de inhabilidad del exedil para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

2°. Que, Rodrigo Javier Delgado Mocarquer, exalcalde de la comuna de Estación Central, contestando la reclamación, expuso los descargos antes relatados.

3°. Que, sobre los puntos fijados en la interlocutoria de foja 193, modificada por resolución del Tribunal Calificador de Elecciones, de 7 de diciembre de 2022, escrita a foja 208, las partes rindieron documental, prueba que se aprecia por este Tribunal actuando como jurado, conforme a la facultad conferida por el artículo 24 de la Ley N°18.593.

4°. Que, el artículo 51 bis de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que: *“El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.”*. Agrega la norma citada: *“Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77.”*.

5°. Que, a su vez, conforme al inciso octavo del artículo 60 de la Ley N°18.695, la causal antes aludida consiste en que: *“...el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.”*.

6°. Que, sobre los motivos invocados para fundar la responsabilidad del requerido que ameritan la aplicación de la mencionada sanción, el legislador ha definido la probidad administrativa en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, disponiendo que las autoridades de esa Administración, entre ellas, las autoridades municipales, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, *“que consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con*

preeminencia del interés general sobre el particular”. Añade el artículo 53 de la misma ley, que *“El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”*.

7°. Que, para configurar la causal de inhabilidad prevista en el inciso octavo del artículo 60, cuyo requerimiento excepcional autoriza el artículo 51 bis, ambos de la Ley N°18.695, los hechos que constituyen la contravención a las normas sobre probidad que se imputan a un exalcalde, deben ser de una entidad tal, que puedan ser calificados de graves.

La gravedad o entidad de los hechos, como ha sostenido este Tribunal, guarda relación con las consecuencias o efectos de la contravención, esto es, que la conducta que se estima contraviene el principio de la probidad ocasione un perjuicio para el interés general, representado por la Municipalidad y la comunidad; un entorpecimiento ostensible en la marcha y funcionamiento de la Corporación, que provoque una gestión ineficiente en la administración de los recursos; que se aleje de la imparcialidad y racionalidad con que deben adoptarse las decisiones municipales; o bien, que derive en la obtención de beneficios o privilegios indebidos, en provecho de la autoridad o de terceros, vulnerándose, en todo caso, no sólo la labor del ente Municipal, sino también los derechos de los ciudadanos y vecinos de la comuna.

Al calificar la gravedad de los hechos que se denuncian, resulta necesario, además, tener en cuenta las motivaciones de la autoridad, es decir, si ha existido un acto consciente y voluntario destinado a apartarse deliberadamente de la conducta intachable, honesta y leal que exige la ley a la autoridad, con el objetivo de hacer primar sus intereses particulares sobre el interés general, como se desprende de la descripción que el legislador ha hecho de las conductas que exige observar el principio de la probidad administrativa, en el artículo 62 de la Ley N°18.575. Luego, si la conducta

que se reprocha deriva de simple negligencia o de un error justificable, no se configura la contravención al principio de probidad que da lugar a la inhabilidad del exalcalde.

8°. Que, por su parte, el concepto de notable abandono de deberes ha sido descrito por el artículo 60 de la Ley N°18.695, norma que en su inciso noveno, dispone: *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.”*

9°. Que, la primera de las actuaciones constitutivas de notable abandono de deberes que describe el artículo 60 de la Ley N°18.695, consiste en haber transgredido el alcalde las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal y ello, de un modo inexcusable y manifiesto o reiterado. La segunda conducta que configura la causal de remoción, consiste en una acción u omisión, imputable al alcalde, que cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

En ambos casos, se trata de acciones u omisiones genéricas - una o más-, debiendo acreditarse en el proceso que el hecho o los hechos que se imputan al exalcalde, no sólo importan una transgresión a las normas constitucionales y legales, sino que, además, este quebrantamiento ha sido inexcusable y manifiesto o reiterado, en el primer caso; y en el segundo, que la actuación del alcalde, por acción u omisión, ha causado detrimento al patrimonio municipal y ha afectado la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, ambas consecuencias deben concurrir en forma copulativa y tener el carácter de gravedad que exige la ley, consideraciones todas que se ponderarán conforme al mérito del proceso.

10°. Que, en el análisis de las acusaciones formuladas al exalcalde, contenidas principalmente en la Resolución Exenta PD00714, de 14 de octubre de 2021, de la Contraloría General de la República, toca a estos sentenciadores, apreciando los hechos como jurado, determinar si las mismas constituyen o no una contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, en los términos antes anotados; o si las acciones u omisiones que se le imputan, constituyen o no una transgresión a las obligaciones que le imponen la Constitución y las leyes que regulan el funcionamiento municipal de manera inexcusable y manifiesta o reiteradas; o si el comportamiento imputable al exalcalde ha causado grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y, al mismo tiempo, ha afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

11°. Que, en lo tocante a las alegaciones previas del requerido relacionadas con la falta de competencia de la Fiscal de la Contraloría General de la República para ordenar instruir un sumario administrativo en su contra, cabe señalar, que yerra el exalcalde al concluir, en base de citar el artículo 51 de la ley N°18.695, que la facultad para instruir un procedimiento disciplinario en contra de un alcalde compete únicamente al Contralor General y no a otro funcionario.

Ello, por cuanto, dicha disposición expresamente señala, en su primer y segundo inciso, a la Contraloría General de la República en cuanto órgano -y no a la autoridad unipersonal del Contralor, según alega la defensa- como titular, respectivamente, de las atribuciones de fiscalizar las municipalidades e instruir el correspondiente procedimiento disciplinario si determina la existencia de actos u omisiones de carácter ilegal.

Por su parte, la remisión en el inciso segundo, segunda parte, al artículo 133 bis y siguientes de la Ley N°10.336, en que basa el alegato de la defensa para sostener su tesis, no puede entenderse más allá del objeto que regula su tenor literal, que dispone: *“En estos sumarios, cuando se realicen en municipalidades, corresponderá al Contralor General proponer a la autoridad administrativa correspondiente que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, quien aplicará directamente las sanciones que procedan.”*. Del tenor literal de la disposición analizada, fluye palmariamente que su objeto es precisar que en

materia de municipalidades, es el Contralor actuando como autoridad unipersonal el único competente para proponer que se haga efectiva la responsabilidad administrativa, norma que no dice relación con la facultad de ordenar instruir el sumario, como pretende la defensa del requerido.

Por lo demás y a mayor abundamiento, las disposiciones de general aplicación, contenidas en los artículos 32 y 36 de la Ley N° 10.336, establecen que: *“Los Jefes y Subjefes de Departamentos y los Jefes de Subdepartamento podrán firmar “por orden del Contralor” la parte del despacho del Contralor General que éste señale por resolución escrita, pudiendo incluir en ella los pronunciamientos sobre la toma de razón de los decretos y resoluciones respecto de determinadas materias (...)”* y *“El Fiscal tendrá atribuciones para entablar los recursos que convengan al interés fiscal o de las instituciones públicas correspondientes, sin perjuicio de cumplir las demás comisiones y trabajos especiales que le encomiende el Contralor.”*, y de esa manera autorizan sin limitación alguna al Contralor General para delegar en el funcionario que invista el cargo de Fiscal, las facultades que estime pertinente, entre ellas, la que atañe a la potestad de instruir un sumario administrativo.

No obsta a lo anterior, el hecho que el artículo 51 de la Ley N° 18.695, que contempla la facultad de la Contraloría para instruir el correspondiente procedimiento disciplinario en una municipalidad, en los casos que indica, sólo se remite a lo previsto en el artículo 133 bis y siguientes de la Ley N° 10.336, excluyendo mencionar el artículo 133 de la citada norma legal, toda vez que el objeto de dicha remisión es explicitar la norma especial del artículo 133 bis, aplicable sólo a las municipalidades.

Sobre la segunda alegación del exedil, el decaimiento del procedimiento administrativo, baste con indicar que no acompañó al proceso medio probatorio alguno destinado a acreditar que durante el transcurso de la tramitación del expediente sumarial existió pasividad o desidia del Órgano Contralor o, derechamente, que actuó con negligencia, en el sentido de haber cesado en su prosecución de manera injustificada, o que la investigación estuvo paralizada por más de tres años, por lo que no cabe presumir y menos aún asentar la existencia de un abandono de su labor fiscalizadora.

En razón de los argumentos antes vertidos, se desestimarán ambas alegaciones del requerido.

12°. Que, en lo concerniente al cargo formulado por los requirentes, es del caso señalar que del único medio probatorio allegado por las partes al proceso, esto es, la referida Resolución Exenta PD00714, que aprobó el sumario administrativo ordenado instruir por la Resolución Exenta PD00147, de 2008, ambas de la Contraloría General de la República, se ha constatado, en lo que interesa, que el antedicho Órgano Fiscalizador comprobó que la Municipalidad de Estación Central aprobó la contratación de servicios con distintos proveedores recurriendo a la contratación directa.

Para dicho efecto, dictó veintiún decretos alcaldicios, nueve de ellos firmados por el requerido, los que se fundamentarían en lo dispuesto en el artículo 8 letra g) de la Ley N°19.886, en relación a lo previsto en el artículo 10 N°7 letra f) del Decreto N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Según lo indicado por el Ente de Control, en su resuelto segundo, los decretos alcaldicios expresan la causal legal y reglamentaria que justificaría el acto administrativo en cuestión, omitiendo la fundamentación de los motivos que sustentan dicha decisión administrativa. Enfatiza que no se logra apreciar una parte considerativa que haga referencia tanto a los fundamentos de hecho y de derecho que respalden la decisión adoptada por la autoridad municipal, advirtiéndose solamente la parte resolutive.

En virtud de lo descrito y únicamente en lo que respecta a este requerimiento, se formuló al exalcalde Delgado Mocarquer, el siguiente cargo único: *“En su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Estación Central, haber suscrito las contrataciones, vía trato directo, dispuestas mediante los decretos alcaldicios sección 2da N°s65, 71, 72 y 73, de 21 de enero de 2016; 111, de 28 de enero de 2016; 128, de 29 de enero de 2016; 196 y 197, de 24 de febrero de 2016; y 204, de 26 de febrero de 2016, todos de la citada Municipalidad, los que, por corresponder a tratos directos y ser una modalidad excepcional de compra, requerían una fundamentación efectiva y concluyente de los motivos que justifican su procedencia, no bastando la sola referencia a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad, establecida en el artículo 10, numeral 7, letra f), del*

Decreto 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento de la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.”.

El cargo transcrito fue mantenido en todas sus partes y una vez aprobado el sumario administrativo y la vista fiscal correspondiente, el Contralor General resolvió tener por establecida la responsabilidad administrativa del exedil de la Municipalidad de Estación Central.

13°. Que, en virtud del sumario administrativo aprobado por la citada Resolución Exenta, aparece con claridad que lo reprochable de la conducta del exalcalde Delgado consistió en haber suscrito nueve decretos alcaldicios que aprobaron el trato directo con diversos proveedores, en los cuales se omitió la fundamentación necesaria de las razones que hacían procedente recurrir a este procedimiento excepcional de contratación, siendo insuficiente para este efecto la sola remisión al artículo 8 letra g) de la Ley N°19.886, en relación con el artículo 10 N°7 letra f), del Decreto 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que disponen al efecto los casos en que procederá la licitación privada o el trato o contratación directa.

Los actos administrativos cuestionados corresponden a los siguientes:

- a) N°s65, 71, 72, 73 y 204, de 21 de enero de 2016, los tres primeros, y de 26 de febrero de ese mismo año, el último, que autorizaron la contratación directa con el proveedor Jorge Pomar Marguirot, para el servicio “Impresión en papel”, por un monto total de \$3.848.460.- (tres millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos);
- b) N°s128, 196 y 197, de 29 de enero de 2016, el primero, y de 24 de febrero de esa anualidad, los dos siguientes, que autorizaron la contratación directa con el proveedor Empresa Koex Limitada, para el servicio “Impresión en pvc”, por la suma de \$2.596.507.- (dos millones quinientos noventa y seis mil quinientos siete pesos); y
- c) N°111, de 28 de enero de 2016, que autorizó la contratación directa con el proveedor Audio Ritmo Visual, para el servicio “Eventos verano en tu barrio”, ascendente a \$22.270.000.- (veintidós millones doscientos setenta mil pesos).

Los restantes doce actos administrativos impugnados fueron suscritos por Ricardo Ferrada Valenzuela, Administrador Municipal de Estación Central, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto Exento N°839, de 5 de octubre de 2015, de la citada Municipalidad.

14°. Que, de las observaciones antes anotadas, es dable concluir que la conducta del exedil Rodrigo Javier Delgado Mocarquer, ha sido desprolija y, por lo tanto, reprochable, ya que en su calidad de máxima autoridad de la municipalidad, le corresponde su dirección, administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, entre las cuales se encuentra observar que todos los actos administrativos que emanan de la Municipalidad y especialmente aquellos que autoricen el trato directo, en cuanto mecanismo excepcional de contratación, deban ser expresamente motivados, conforme obliga el artículo 41 de la Ley N°19.880, para cumplir con la normativa legal y administrativa vigente al efecto, única forma que dichos actos puedan ser efectivamente controlados por los organismos correspondientes y la ciudadanía en general.

No obstante, a juicio de estos sentenciadores, los hechos relatados en cuanto resulta acreditada la falta de motivación de los contratos de trato directo suscritos por el alcalde, si bien infringen el debido y recto comportamiento que se debe esperar de una autoridad en el ejercicio de su cargo, no son suficientes para configurar una falta grave al principio de probidad administrativa que amerite la aplicación de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 60, inciso octavo, en relación al artículo 51 bis, ambos de la Ley N°18.695, en los términos de las conductas o motivaciones alegadas por los requirentes en este libelo.

En efecto, los actores se limitaron a acompañar la tantas veces mencionada Resolución Exenta PD00714, de 2021, sin aportar antecedente adicional alguno destinado a acreditar que los hechos por ellos alegados encuentran su fundamento en las motivaciones del exalcalde, para realizar un acto consciente y voluntario destinado a apartarse deliberadamente de la conducta intachable, honesta y leal que exige la ley a la autoridad, para hacer primar sus intereses particulares sobre el interés general, cuestión que resulta esencial para calificar la gravedad de los hechos que se denuncian.

A mayor extensión, la falta de probanzas allegadas al proceso también genera que estos sentenciadores se encuentren impedidos de determinar, por una parte, la existencia de una relación directa entre los servicios prestados por los proveedores autorizados por los decretos alcaldicios que autorizaron el trato directo y una posible ventaja electoral que habría obtenido el exalcalde producto de su contratación. Sobre todo, porque a pesar de haber sido otorgados en un año electoral, corresponden a actividades relacionadas con vacaciones de verano y pago de permisos de circulación, lo que se condice con el periodo en que fueron efectuados dentro de los primeros dos meses del año 2016, según da cuenta la fecha de celebración de los aludidos nueve actos administrativos cuestionados; y por la otra, tampoco se establece algún vínculo entre el exalcalde y dichos proveedores, que permitiera presumir alguna especie de concierto en el desarrollo de los hechos alegados, del cual se pudiera advertir un actuar doloso del requerido, que haya derivado en la obtención de beneficios o privilegios indebidos, en su provecho o de terceros.

15°. Que, por otro lado, se desestimaré la alegación de los requirentes consistente en que el actuar del exalcalde habría contravenido gravemente el principio de la probidad administrativa establecido en el artículo 62 N°7 de la Ley N°18.575, esto es, “*Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga*”, atento que, como antes se señaló, no rindieron prueba alguna dentro del término legal ni solicitaron la práctica de diligencias probatorias, destinadas a acreditar la veracidad de los hechos en que esta acusación se funda, siendo insuficiente a este respecto lo sostenido por la Contraloría General de la República en su Resolución Exenta PD00714, toda vez que no formuló reparo alguno en este sentido.

16°. Que, cabe concluir que los hechos alegados por los requirentes y contenidos en la Resolución Exenta PD00714, antes referida, únicamente dan lugar para reprobar o censurar la conducta del requerido, en cuanto a no haber justificado las razones que motivaron el trato directo con los proveedores antes señalados. Sin embargo, son insuficientes para configurar la causal de inhabilidad por notable abandono de deberes, atendido que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando 14°, no es posible colegir de ellos que la actuación del exalcalde requerido haya

transgredido, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

Tampoco se acreditó en el proceso que la contratación directa de los servicios haya redundado en un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad o que haya afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

Lo razonado precedentemente, reviste mayor fuerza si se observa lo concluido por el Contralor General en la antedicha Resolución Exenta, atendido que sólo propuso la aplicación de medidas disciplinarias menores respecto de los demás funcionarios municipales involucrados en la falta de justificación de la causal de trato directo invocada en los decretos alcaldicios impugnados, lo que no hace sino confirmar que la gravedad de la conducta de la autoridad edilicia, en este aspecto, no configura una causa idónea para fundar el requerimiento por notable abandono de sus deberes.

17°. Que, en los requerimientos como los de la presente causa en que se ha incoado la acción del ya señalado artículo 51 bis inciso segundo de la Ley N°18.695, por expresa disposición de dicha norma, solo es posible para el Tribunal aplicar la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por 5 años, estándole vedado aplicar otra sanción de menor entidad respecto del requerido, que ya no se encuentra en el ejercicio del cargo, porque, primero, la interpretación armónica de los artículos 51 inciso segundo, 51 bis inciso segundo y 60 letra c), todos de la Ley N°18.695, llevan necesariamente a concluir que las sanciones que son diversas a la inhabilitación por 5 años sólo están previstas para el caso de un alcalde o concejal en ejercicio, reservando el legislador únicamente para el caso de ediles que ya no están en ejercicio del cargo, la inhabilitación por 5 años para ejercer cualquier cargo público, casos en los que las demás sanciones previstas en la Ley N°18.883 resultan inoficiosas y, segundo, porque los requirentes tampoco lo han solicitado.

18°. Que, en virtud de los argumentos vertidos, fundamentalmente en los cuatro motivos precedentes, se denegará en definitiva el requerimiento de inhabilitación para ejercer cualquier cargo

público por el término de cinco años, deducido en contra del exalcalde de Estación Central, Rodrigo Javier Delgado Mocarquer.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se rechaza** el requerimiento deducido a foja 41 por los concejales de la Municipalidad de Estación Central, María Elizabeth Pacheco Romero, Maga Miranda Díaz, Pedro Hernán Tapia Correa y Patricio Manuel González Manzor, en contra del exalcalde de esa comuna, Rodrigo Javier Delgado Mocarquer, fundado en el artículo 51 bis de la Ley N°18.695.

Cada parte pagará sus costas.

Se previene que el abogado Luis Hernández Olmedo concurre al fallo con excepción del Considerando 17 y sin perjuicio que además, de oficio, estuvo por aplicar al requerido Rodrigo Javier Delgado Mocarquer, la medida disciplinaria de multa del 15% de su remuneración mensual y una anotación de demérito de tres puntos, de conformidad a lo establecido en el artículo 120, letra b) en relación con el artículo 122, letra b) de la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo Municipal, por las siguientes consideraciones:

1°. Que, como ha señalado la jurisprudencia, la Justicia Electoral, en ejercicio pleno de sus facultades jurisdiccionales, incluso de oficio y sin mediar petición subsidiaria del requirente, se encuentra autorizada legalmente a recorrer el rango de sanciones previstas en el artículo 120 de la Ley N°18.883, cuando las conductas u omisiones sancionadas no sean de la gravedad o notabilidad que hagan acreedor a la autoridad edilicia de una sanción mayor. Así lo ha establecido el Tribunal Calificador de Elecciones, en el Rol N°374-2018: *“6°. Que la lógica del razonamiento del artículo 60 de la ley N°18.695, ya citado, discurre sobre la base de aplicar sanciones de menor entidad que la remoción para el caso de no acreditarse la concurrencia de los requisitos necesarios para ella; sin que sea óbice para así proceder en este caso la circunstancia de no haber pedido el requerimiento, en forma subsidiaria, una sanción menor, pues tal posibilidad está plenamente en las facultades del tribunal dentro del ámbito sancionatorio que es propio de lo resolutivo de un requerimiento como el de autos.”*

2°. Por su parte, el artículo 145, inciso final, de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, previene el caso como el del ex alcalde requerido en autos, en que un funcionario cesare en su cargo antes de finalizado el sumario iniciado en su contra mientras ejercía sus funciones, disponiendo al efecto la anotación en su hoja de vida de la sanción que arrojaré el procedimiento disciplinario: *“Si se encontrare en tramitación un sumario administrativo en el que estuviere involucrado un funcionario, y éste cesare en sus funciones, el procedimiento deberá continuarse hasta su normal término, anotándose en su hoja de vida la sanción que el mérito del sumario determine.”*, de lo cual resulta procedente la imposición de la sanción indicada, para los efectos legales que se señalan.

3°. Resulta indubitado que producto del sumario disciplinario instruido por la Contraloría General de la República, realizado conforme un debido proceso y según lo señalado en el resuelvo 4 de la Res. Exenta N°PD00714 del Ente Fiscalizador, ha quedado establecida la responsabilidad administrativa de don Rodrigo Javier Delgado Mocarquer, ex alcalde de la Municipalidad de Estación Central, por haber suscrito 9 contratos vía trato directo, los que por ser una modalidad excepcional de compra requerían una fundamentación efectiva y concluyente de los motivos que justifican su procedencia, no bastando la sola referencia a las causales legales y reglamentarias que rigen este tipo de contratos, pues, como se señala en el dictamen el Órgano Contralor y que es compartido por este sentenciador, *“cualquiera que sea la causal en que se sustente un trato directo, no basta la sola remisión a las disposiciones de rango legal y reglamentario que justifiquen dicha actuación, sino que, dado su carácter excepcional, se requiere una demostración efectiva y documentada de los motivos que justifican su procedencia, debiendo acreditarse de manera suficiente la concurrencia simultánea de todos los elementos que configuran las hipótesis contempladas en la normativa cuya aplicación se pretende,...”*, conducta reprochada que importa la vulneración a las obligaciones impuestas por los artículos 58, letras b) y c), de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, esto es, las de: *b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta corresponda, y; c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia,*

contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad; en relación con el artículo 41 inciso 4°, de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, referente a la falta de motivación de los actos administrativos.

4°. Que debe considerarse que el procedimiento sumario disciplinario incoado por la Contraloría General de la República, contó con todas las garantías del debido proceso, en que el requerido presentó sus descargos y pruebas, las que fueron debidamente consideradas y ponderadas por el Ente Contralor, no obstante su rechazo en la sede administrativa. Asimismo, se pueden apreciar que las mismas defensas fueron alegadas y consideradas ante este Tribunal, pero igualmente descartadas por los fundamentos expresados en la sentencia.

5°. Que, al momento de estimar el quantum de la sanción, corresponde tener presente que por infracciones de idéntica naturaleza acreditadas en el mismo sumario, el Contralor General de la República propuso respecto del administrador municipal la sanción de multa del 15% de la remuneración mensual y accesorias indicadas, de tal modo que su aplicación respecto del requerido resulta proporcional y adecuada a la falta.

6°. Que lo razonado anteriormente por este disidente en cuanto aplicar una sanción de multa al reclamado, haya su fundamento en cuanto el requerimiento se ha originado en un procedimiento sumarial incoado por la Contraloría General de la República, de naturaleza disciplinaria y reglado por su propio estatuto legal, que difiere en aspectos sustanciales del procedimiento de remoción o inhabilitación del alcalde propiamente tal, cuando es promovido a instancias del Concejo Municipal.

Y por tanto, es aplicable en la especie el artículo 145, inciso final, de la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales, citado en el N°2 anterior, que regula expresamente las consecuencias de un sumario administrativo una vez que ha cesado en funciones el funcionario.

En cambio, en dicho supuesto no resulta aplicable el artículo 51 bis de la Ley N°18.695, como sostiene el Considerando N°17 del fallo de mayoría al considerar que, por incoarse el requerimiento el plazo de seis meses posteriores al cese del ejercicio de la función municipal, sólo resulta posible aplicar al caso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de

cualquier cargo público por 5 años, estándole vedado al Tribunal aplicar otra sanción de menor entidad respecto del requerido.

7°. Frente a la aparente antinomia, este disidente estima que para establecer el estatuto legal aplicable a la situación concreta de un requerimiento que ha tenido su origen en un sumario administrativo, debe tenerse presente que según lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y 1 de La ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, los alcaldes tienen la calidad de funcionarios municipales y por tanto, en esa condición siempre les han sido aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa.

8°. Sin embargo y hasta la dictación de la Ley N°20.742 del año 2014, la Contraloría General de la República no instruía sumarios administrativos en contra de los alcaldes, dada la falta de una autoridad superior competente para aplicar las medidas disciplinarias que proponía dicho organismo de control, el que sólo estaba facultado para elaborar un informe de conocimiento del Concejo Municipal según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°18.695.

9°. A partir de la antedicha reforma, se extiende a los alcaldes la facultad del Órgano Contralor para instruir sumarios y proponer se haga efectiva la responsabilidad administrativa de éstos -ya contemplada para los demás funcionarios municipales en los artículos 133 y 133 bis de la respectiva Ley Orgánica-, en virtud de la modificación del artículo 51, inciso tercero, de la Ley de Municipalidades, según el cual, en caso *“que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, deberá remitir los antecedentes al concejo municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60.”*, esto es, para iniciar un requerimiento de remoción por contravención grave de las normas sobre probidad administrativa o notable abandono de sus deberes, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, norma que a su vez también fue reformada en el sentido de habilitar, además de la remoción, *“la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N°18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.”*.

10°. De esta forma, a partir de la reforma de la Ley N°20.742, se habilita expresamente a la Justicia Electoral para aplicar, en su caso, las sanciones de los artículos 120 y 122 de la Ley N°18.883 y así, dar efectividad plena al procedimiento disciplinario originado en un sumario instruido por la Contraloría General de la República.

11°. En consecuencia, la remisión del expediente sumarial en virtud del artículo 51, inciso tercero, de la Ley de Municipalidades al Consejo Municipal, *“para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60.”* no solo concurre respecto de las infracciones que configuren graves y/o notables causales de remoción, sino también respecto de su responsabilidad administrativa por faltas menores, las que hasta 2014 no eran objeto de sanción alguna.

12°. En consecuencia, fruto de la reforma del año 2014, se establece la Justicia Electoral como autoridad competente para aplicar en definitiva las sanciones que resulten de la responsabilidad disciplinaria de los alcaldes y que haya establecido la Contraloría General de la República en el respectivo sumario, previo requerimiento de un tercio del Concejo Municipal.

De esta manera, además, resulta resguardada la autonomía constitucional del municipio, en la medida que el estatuto integrado de las respectivas normas contenidas en los artículos 133 y 133 bis de la Ley N°10.336; 40, 51 y 60 de la Ley N°18.695, y; 1 y 145 de la Ley N°18.883, citadas, separa las labores de instrucción del procedimiento sumarial, radicadas en la Contraloría General de la República, de la etapa de calificación del mérito para hacer efectiva la responsabilidad administrativa así establecida, por parte el Concejo Municipal y finalmente, la aplicación efectiva de sanciones por la Autoridad Jurisdiccional Electoral.

Como se advierte, en este estatuto legal es posible distinguir correlativamente el ejercicio de una potestad administrativa a cargo de la Contraloría General de la República; otra de control de mérito, ejercida por el Concejo; y, finalmente, la potestad sancionadora propiamente tal, de naturaleza jurisdiccional, ejercida por el Tribunal Electoral, las que así distribuidas, equilibran y garantizan la autonomía constitucional del supremo jerarca municipal y a la vez, la aplicación del principio de

responsabilidad de toda autoridad democrática respecto de las obligaciones que le atañen como funcionario.

13°. De todo lo anterior, se colige que para efectos del sumario disciplinario en contra de un alcalde, hoy existe un estatuto legal propio, que en todas sus partes se basta a sí mismo, para conocer y sancionar efectivamente el incumplimiento de las obligaciones funcionarias de dicha autoridad edilicia.

14°. En concepto de este disidente, dicho estatuto legal y particularmente las normas señaladas, prevalecen por razones de especialidad y congruencia en los casos en que el requerimiento ante la Justicia Electoral se ha originado en un procedimiento administrativo sumarial instruido por la Contraloría General de la República.

15°. Así, para el caso *subjudice*, cabe aplicar el artículo 145, inciso final, de la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo Municipal, citado en el N°2 anterior: *“Si se encontrare en tramitación un sumario administrativo en el que estuviere involucrado un funcionario, y éste cesare en sus funciones, el procedimiento deberá continuarse hasta su normal término, anotándose en su hoja de vida la sanción que el mérito del sumario determine.”*, de tal manera, que en la especie, aún después de su cese de funciones, el alcalde puede ser sancionado de acuerdo al mérito del sumario y conforme cualquiera de las sanciones que habilitan expresamente el artículo 60, inciso quinto, de la Ley de Municipalidades.

16°. Ello, a diferencia de lo sostenido en el fallo de mayoría, que descarta la posibilidad de otras sanciones distintas a la inhabilidad, por aplicación del artículo 51 bis de la Ley 18.695: *“El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.”*

Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77.”

17°. Cabe tener en cuenta que la misma reforma de la Ley N°20.742, que complementó el procedimiento sumarial seguido contra

alcaldes en los términos de los artículos 51 y 60 anteriormente expuestos, introdujo también el referido artículo 51 bis de la Ley N°18.695.

18°. Al respecto, este disidente concuerda que la limitación del objeto de la acción, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad, al incoarse el procedimiento dentro de los seis meses posteriores al término del periodo edilicio, resulta plenamente aplicable en el caso que un tercio del Concejo, en ejercicio de la facultad fiscalizadora que contempla el artículo 60, inciso quinto de la Ley de Municipalidades, ejerza originaria o directamente dicha acción al estimar que se encuentra configurada la causal de la letra c) del mismo artículo, esto es, “*c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes,*”, pues como se dirá, esta limitación procura evitar eventuales conflictos de gobernanza asociados en los procesos de renovación democrática de autoridades, desincentivando la litigación frívola.

19°. Sin embargo, difiere en cuanto tal limitación del objeto de la acción circunscrita a la sola sanción de inhabilidad, sea aplicable también en caso que el Concejo ejerza la atribución en los seis meses posteriores, - ya no de *motu proprio*, directa u originalmente-, sino en virtud que haya sido la Contraloría General del República quien ha considerado que se encuentra establecida la responsabilidad administrativa del alcalde, previo debido proceso resultado del sumario administrativo, según regula el artículo 51, inciso tercero de la misma Ley, es decir, “*Si como consecuencia de la investigación practicada, la que deberá respetar las reglas del debido proceso, dicho órgano considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, deberá remitir los antecedentes al concejo municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60.*”.

20°. Esta diferencia resulta de analizar los fundamentos y fines perseguidos por la norma del artículo 51 bis, que establece dos reglas complementarias, destinadas principalmente a resguardar la gobernanza municipal y que en cambio, no encuentran justificación para el caso de la existencia de un sumario previo:

La primera, extiende el plazo de seis meses para perseguir la responsabilidad del alcalde saliente por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes.

Ello, con el claro objeto que una nueva administración o concejo que inicia su periodo de gestión edilicia pueda hacer efectiva tal responsabilidad, al tomar conocimiento de los actos u omisiones que la configuren, lo que se vería impedido en caso que no se diera este plazo adicional.

La segunda regla limita el objeto de la acción, expresa y elocuentemente, al establecer que se autoriza *para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad*. Ello obedecería a la necesidad de evitar la litigación en contra de las autoridades salientes por cuestiones de menor gravedad que ameriten sanciones distintas a la inhabilitación, como podrían ser subsidiariamente, las demás contempladas en el artículo 60, inciso quinto, de la misma ley. De esta forma, aparece claramente que el legislador quiso evitar que se utilizara la herramienta del requerimiento del artículo 60, con fines de revancha o persecución política, que afectara el buen gobierno municipal.

21°. Como se aprecia, ambas cuestiones, la extensión del plazo para favorecer la fiscalización de las nuevas autoridades y la limitación del objeto de la acción, aparecen vinculados al ejercicio propio de las facultades de las autoridades edilicias entrantes y en definitiva, al juicio de mérito que le asignen a los actos u omisiones de la administración municipal anterior, casos en que aparece plenamente justificadas las reglas del artículo 51 bis, para evitar excesos o abusos de la facultad fiscalizadora.

22°. Cuestión distinta es que la responsabilidad administrativa haya sido establecida previamente por el Contralor General de la República, en un procedimiento disciplinario y con sujeción al debido proceso, por hechos ocurridos mientras la autoridad alcaldicia estaba en ejercicio del cargo. En este caso, el ejercicio de la facultad del Concejo, más que una voluntad originaria de remoción o inhabilitación, corresponde a un juicio de mérito o control previo de las conclusiones arribadas en el sumario administrativo, que habilita para la aplicación efectiva de sanciones que corresponda establecer a la Justicia Electoral.

23°. En este sentido, las limitaciones del artículo 51 bis producto de la reforma establecidas por la Ley N°20.742, no resultan justificables cuando el origen del requerimiento sea un sumario administrativo sustanciado por la Contraloría General del Republica, pues no se contemplan los supuestos que fundan la norma excepcional; y al

contrario, su aplicación en este caso, derivaría en la anulación de la habilitación que paralelamente supuso la misma reforma legal, para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de alcaldes establecidas en sumarios disciplinarios, mediante la modificación del artículo 51, inciso tercero y 60, inciso quinto.

24°. Por otra parte, en virtud del principio de especialidad, debe preferirse bajo los mismos supuestos la aplicación del artículo 145 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales sobre el artículo 51 bis de la Ley N°18.695, por referirse la primera norma de manera expresa a la regulación del sumario administrativo.

En efecto, si la pregunta jurídicamente relevante es qué sanción se aplica al alcalde funcionario municipal, en una oportunidad posterior al cese de sus funciones, que es la hipótesis que comparten ambas normas, en el caso *sublite* debe preferirse el referido artículo 145, que contempla el caso particular del sumario administrativo pendiente: “*Si se encontrare en tramitación un sumario administrativo...el procedimiento deberá continuarse hasta su normal término, anotándose en su hoja de vida la sanción que el mérito del sumario determine.*”. Dichas sanciones son las de los artículos 120 y 122 del mismo cuerpo legal, por reenvío del artículo 60, inciso quinto de la Ley N°18.895.

De esta manera, habiendo norma especial, no resulta aplicable el artículo 51 bis, que supone el caso del procedimiento general de requerimiento por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes originado en el acuerdo de un tercio del Concejo Municipal.

25°. Por último, resulta más acorde con la debida correspondencia y armonía del estatuto legal de la responsabilidad administrativa del alcalde, aquella interpretación que haga efectiva la plena aplicación de las modificaciones introducidas por las reformas legales introducidas por la Ley N°20.742 a los artículos 51, inciso tercero y 60, inciso quinto de la Ley N°18.695, que introdujeron la facultad de sancionar efectivamente el incumplimiento de las obligaciones funcionarias de los alcaldes; a una que, por aplicación del artículo 51 bis incorporado en la misma reforma, las haga parcialmente inoperantes, máxime cuando los fundamentos de esta última norma no advierten justificación para el caso

que la responsabilidad del alcalde haya sido previamente establecida en un sumario disciplinario y no dependa del solo juicio del Concejo.

Notifíquese por el estado diario y en la forma dispuesta en el artículo 25 de la Ley N°18.593. Designase al efecto a Juan Ramírez Galdames, Oficial Primero de este Tribunal, como receptor ad hoc.

Archívense, en su oportunidad.

Rol N°8903/2021.-

PRONUNCIADA POR EL MINISTRO GUILLERMO DE LA BARRA DÜNNER, PRESIDENTE; Y LOS ABOGADOS PATRICIO ROSENDE LYNCH Y LUIS HERNÁNDEZ OLMEDO. AUTORIZA PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO, SECRETARIA RELATORA. SANTIAGO, 21 DE AGOSTO DE 2023.

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 21 de agosto de 2023.



2K4laYK8